

Manual de Garantías Procesales

ordenado por la parte B de la Ley de
Educación para Personas con
Discapacidades (IDEA)



CONNECTICUT STATE
DEPARTMENT OF EDUCATION

**Oficina de Educación Especial del Departamento
de Educación del Estado de Connecticut**

Marzo de 2021

Manual de garantías procesales ordenado por la parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA)

**Oficina de Educación Especial del Departamento
de Educación del Estado de Connecticut**

Documento revisado el 31 de marzo de 2021

El Departamento de Educación del Estado de Connecticut (CSDE, por sus siglas en inglés) tiene el compromiso de cumplir con una política de igualdad de oportunidades/acción afirmativa para todas las personas a las que sirve. El Departamento de Educación del Estado de Connecticut no discrimina en ninguna práctica de empleo, programa educativo o actividad educativa por motivos de edad, ascendencia, color, estatus en la organización Civil Air Patrol, antecedentes penales (en solicitudes de empleo y licencias estatales), identidad o expresión de género, información genética, discapacidad intelectual, discapacidad del aprendizaje, estado civil, discapacidad mental (pasada o presente), origen nacional, discapacidad física (incluida la ceguera), raza, credo religioso, represalias por oponerse previamente a la discriminación o la coerción, sexo (embarazo o acoso sexual), orientación sexual, condición de veterano o peligros del lugar del trabajo para los órganos reproductivos, salvo que haya un requisito ocupacional legítimo que excluya a las personas de alguna de las clases protegidas ya mencionadas. Las consultas sobre las políticas de no discriminación del Departamento de Educación del Estado de Connecticut deben dirigirse a Levy Gillespie, director de Igualdad de Oportunidades Laborales/coordinador de la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés), *Connecticut State Department of Education, 450 Columbus Boulevard, Suite 505; Hartford, CT 06103; 860-807-2071; Levy.Gillespie@ct.gov*.

Índice

Introducción	1
Información general	2
Definición de <i>consentimiento parental</i>	4
Consentimiento parental	5
Evaluación educativa independiente (IEE)	7
Confidencialidad de la información.....	9
Acceso a registros	10
Procedimientos relativos a reclamos estatales	14
Procedimientos relativos a procesos judiciales.....	17
Proceso de resolución	22
Mediación	24
Proceso de opinión consultiva.....	25
Decisiones de la audiencia	26
Apelaciones	27
Norma de interpretación.....	28
Asignación del menor mientras la audiencia procesal está pendiente.....	29
Honorarios de abogados.....	30
Procedimientos disciplinarios para menores con discapacidades	32
Protecciones para menores que aún no son elegibles para recibir servicios de educación especial y otros servicios relacionados.....	37
Remisión a autoridades policiales y judiciales y acciones que pueden tomar tales autoridades	39
Requisitos para la asignación unilateral por parte de los padres de menores en escuelas privadas.....	40

Introducción

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés) es la ley federal relativa a la educación de los estudiantes con discapacidades y en ella se exige que las autoridades escolares le entreguen a usted, el padre o la madre, un manual que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles conforme a la IDEA y a los reglamentos que sirven para implementar la IDEA. Le deben entregar una copia de este manual **una vez al año** y en las siguientes ocasiones:

- La primera vez que usted o el distrito escolar solicite una evaluación.
- Cuando usted pida una copia de estas garantías procesales.
- La primera vez, en un año escolar, que solicite una audiencia procesal o presente un reclamo estatal.
- Cuando se tome la decisión de aplicar medidas disciplinarias contra su hijo(a) y dichas medidas impliquen un cambio de asignación.

El manual de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles conforme a las normas que sirven para implementar la IDEA, que son las siguientes:

- [Artículo 300.148 del título 34 del Código de Regulaciones Federales \(CFR, por sus siglas en inglés\)](#): Asignación unilateral
- [Artículo 300.151](#), [artículo 300.152](#) y [artículo 300.153 del título 34 del CFR](#): Procedimientos relativos a reclamos estatales
- [Artículo 300.9](#) y [artículo 300.300 del título 34 del CFR](#): Consentimiento parental
- [Artículo 300.502 del título 34 del CFR](#): Evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés)
- [Artículo 300.503 del título 34 del CFR](#): Manual previo por escrito
- [Artículos 300.505 al 300.518 del título 34 del CFR](#): Otras garantías procesales (mediación, proceso de resolución, audiencia procesal imparcial)
- [Artículos 300.530 al 300.536 del título 34 del CFR](#): Procedimientos disciplinarios
- [Artículos 300.610 al 300.625 del título 34 del CFR](#): Confidencialidad de la información

Cada sección tiene impresa la cita de la norma federal correspondiente. En los casos en los que hay una disposición estatal normativa o reglamentaria que coincide con los requisitos federales, se indica la cita de la norma o reglamento estatal.

Si tiene alguna pregunta con respecto a este documento, puede comunicarse a la Oficina de Educación Especial del Departamento de Educación del Estado de Connecticut:

Connecticut State Department of Education Bureau
of Special Education
P.O. Box 2219
Hartford, CT 06145-2219
Tel.: 860-713-6910

Información general

Definición de *distrito escolar*

Según se usa en este documento, el término *distrito escolar* se refiere a una junta de educación local o regional, al Sistema de Carreras y Educación Técnica de Connecticut (CTECS, por sus siglas en inglés), a los distritos escolares operados por el Departamento de Corrección (DOC, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Niños y Familias (DCF, por sus siglas en inglés) y al Departamento de Salud Mental y Servicios contra las Adicciones (DMHAS, por sus siglas en inglés) en el contexto de la provisión de educación regular y especial para los clientes elegibles.

Manual previo por escrito

[Artículo 300.503 del título 34 del CFR; sección 10-76d-8\(a\)](#) de los Reglamentos de las Agencias Estatales de Connecticut ([RCSA, por sus siglas en inglés](#))

Usted tiene derecho a recibir un manual por escrito por lo menos 10 días escolares antes de que el equipo de planificación y asignación (PPT, por sus siglas en inglés) proponga, o rechace, iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo(a) o la provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) para su hijo(a). A esto se le denomina *manual previo por escrito*.

Contenido del manual

El manual por escrito debe informarle:

- exactamente qué es lo que el distrito escolar propone o rechaza hacer;
- el motivo por el que el distrito escolar propone o rechaza actuar;
- las otras opciones que el PPT haya analizado y los motivos por los que no se eligieron;
- acerca de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el PPT haya usado como fundamento para proponer o rechazar la acción;
- acerca de otros factores que hayan sido relevantes con respecto a la propuesta o rechazo del PPT;
- que usted cuenta con las protecciones que dispone la IDEA con respecto a las garantías procesales;
- la forma en que puede obtener una copia de estas protecciones de las garantías procesales; y
- recursos que puede consultar a fin de conseguir ayuda para comprender la IDEA en lo que respecta a la provisión de servicios de educación especial y otros servicios relacionados para su hijo(a).

Manual en idioma y lenguaje comprensibles

El manual debe estar redactado de tal forma que sea fácil de leer y comprender y se le debe entregar en su idioma materno u otro modo de comunicación, a menos que sea evidente que no es posible hacerlo.

Si su idioma materno u otro modo de comunicación no es una lengua que pueda comunicarse por escrito, el distrito escolar debe cerciorarse de que:

- el manual se le entregue de manera oral o de otra forma;
- usted comprenda el contenido del manual; y
- haya evidencia registrada por escrito de que se efectuaron esas dos acciones.

Correo electrónico

[Artículo 300.505 del título 34 del CFR](#)

Puede optar por recibir los siguientes documentos por correo electrónico si esa opción está disponible en su distrito escolar: manual previo por escrito, manual de garantías procesales y manuales relacionados con audiencias procesales.

Definición de *consentimiento parental*

[Artículo 300.9 del título 34 del CFR](#)

El término *consentimiento* significa:

1. Que a usted se le ha informado totalmente en su idioma materno u otro modo de comunicación acerca de la acción para la cual se le pide que dé su consentimiento.
2. Que usted comprende y acepta por escrito permitir que el distrito escolar efectúe la acción para la cual le están pidiendo a usted su consentimiento. El formulario de consentimiento describe esta acción y si los registros escolares han de enviarse a alguien. Si es así, el distrito escolar le indicará qué registros se enviarían y a quién se le enviarían.
3. Que usted comprende que otorga de manera voluntaria su consentimiento y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento. Si desea retirar su consentimiento, debe hacerlo por escrito. Si el distrito escolar le solicita su consentimiento y usted no le responde al distrito escolar en 10 días escolares, el distrito escolar deberá interpretar con ello que usted no da su consentimiento. Si usted retira su consentimiento, el retiro no afectaría las acciones ya ejecutadas ni los servicios que se le hayan provisto a su hijo(a) durante el tiempo en el que el distrito escolar haya tenido su consentimiento. Además, el distrito escolar no está obligado a modificar los registros educativos de su hijo(a) para eliminar alguna referencia con respecto a que su hijo(a) haya recibido servicios de educación especial y otros servicios relacionados después de que usted retire su consentimiento.

Cuando un menor cumple 18 años de edad, él o ella adquiere todos los derechos que su padre o madre solía tener. El/la menor no podrá adquirir esos derechos si un tribunal indicó que no es capaz de tomar decisiones que le benefician. El distrito escolar deberá entregar los manuales que exija la ley tanto al hijo(a) como al padre/madre, aunque su hijo(a) ahora tenga los derechos que el padre/madre solía tener. Cuando los derechos pasan del padre/madre al hijo(a), el distrito escolar debe notificar a ambos acerca de la transferencia de los derechos.

Consentimiento parental

[Artículo 300.300 del título 34 del CFR; sección 10-76d-8 de los RCSA](#)

Consentimiento con respecto a una evaluación inicial

[Artículo 300.300 del título 34 del CFR](#)

Para determinar si un menor es un menor con discapacidad y así determinar el tipo y cantidad de servicios de educación especial que necesita, debe efectuarse una evaluación inicial (pruebas). Su distrito escolar no puede efectuar una evaluación inicial de su hijo(a) con el fin de determinar si es elegible para recibir servicios de educación especial y otros servicios relacionados sin que primero le entregue a usted el manual previo por escrito de la evaluación propuesta y obtenga su consentimiento como se describe en los párrafos anteriores.

El hecho de que usted dé su consentimiento para que se efectúe la evaluación inicial no significa que usted también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proveer servicios de educación especial y otros servicios relacionados para su hijo(a).

Si a más tardar en 10 días a partir de la fecha en que usted recibió el manual respectivo usted no responde a la solicitud de consentimiento enviada por el distrito escolar para efectuar una evaluación inicial o reevaluación, o para la recepción inicial de servicios de educación especial y otros servicios relacionados, entonces se interpretará que usted denegó su consentimiento.

Si su hijo(a) está inscrito(a) en una escuela pública o si usted busca inscribirlo(a) en una escuela pública, pero se ha negado a otorgar su consentimiento o no respondió a una solicitud de consentimiento para efectuar la evaluación inicial de su hijo(a), su distrito escolar podría —aunque no está obligado a hacerlo— buscar la forma de efectuar una evaluación inicial de su hijo(a) mediante los procedimientos de mediación o de audiencia procesal imparcial de la IDEA. El distrito escolar no infringiría sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo(a) si no lograra obtener una evaluación de su hijo(a) en tales circunstancias.

Reglas especiales sobre la evaluación inicial de menores bajo tutela del Estado

Cuando un distrito escolar busca evaluar a un(a) estudiante por primera vez, y el/la estudiante está bajo la custodia del comisionado del Departamento de Niños y Familias y no reside con sus padres, el distrito escolar no está obligado a obtener el consentimiento del padre o la madre para determinar si el estudiante tiene una discapacidad y necesita servicios de educación especial en los siguientes casos:

1. si el distrito escolar no puede encontrar la ubicación del padre o la madre después de haber hecho intentos razonables al respecto;
2. si un tribunal canceló los derechos del padre o la madre; o bien,
3. si un juez decidió que los derechos del padre o la madre para tomar decisiones acerca de la educación del/de la menor debe tenerlos otra persona designada por el tribunal.

En esas situaciones, el padre o la madre sustituto(a) debe otorgar su consentimiento para efectuar la evaluación.

Consentimiento para la recepción inicial de servicios

Su distrito escolar debe obtener un consentimiento informado de parte de usted antes de proveer por primera vez a su hijo(a) los servicios de educación especial y otros servicios relacionados. Si usted no responde o se niega a dar su consentimiento para que su hijo(a) reciba servicios de educación especial

y otros servicios relacionados, o si más tarde usted retira por escrito el consentimiento que otorgó para que su hijo(a) recibiera servicios de educación especial y otros servicios relacionados, su distrito escolar podría abstenerse de hacer uso de las garantías procesales (mediación o audiencia procesal) para llegar a un acuerdo u obtener una sentencia que indique que los servicios se le pueden proveer a su hijo(a) sin que usted otorgue su consentimiento. En tales circunstancias, el distrito escolar no infringiría su responsabilidad de ofrecerle una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo(a) y no estaría obligado a organizar una reunión del PPT ni a desarrollar un programa educativo individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) para su hijo(a).

Si usted retira su consentimiento por escrito en algún momento después de que a su hijo(a) se le hayan proporcionado por primera vez servicios de educación especial y otros servicios relacionados, entonces el distrito escolar podría abstenerse de seguir proporcionando tales servicios, pero deberá entregarle a usted un manual previo por escrito antes de interrumpirlos.

Consentimiento para efectuar reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener un consentimiento por escrito de parte de usted antes de reevaluar a su hijo(a). Si transcurren más de 10 días escolares a partir de la fecha en que usted recibió el manual respectivo y el distrito escolar no recibe respuesta a una solicitud de consentimiento que le haya hecho para reevaluar a su hijo(a), el hecho de que usted no haya respondido se interpretará como una denegación de su consentimiento para efectuar la reevaluación.

Documentación de los intentos razonables para obtener el consentimiento parental

Siempre que el distrito escolar le solicite su consentimiento, el distrito escolar debe llevar un registro de los intentos razonables que haya hecho para obtener su permiso. Este registro podría incluir:

- información sobre las llamadas telefónicas que intentó hacer o hizo y los resultados de esas llamadas; y
- copias de las cartas que se le hayan enviado y, en su caso, de las respuestas que usted le haya enviado al distrito escolar.

Otros requisitos con respecto al consentimiento

No es necesario que usted otorgue su consentimiento antes de que el distrito escolar:

- revise los registros existentes de su hijo(a) que ya estén en posesión del distrito escolar al hacer la evaluación o reevaluación a su hijo(a);
- administre una prueba u otro medio de evaluación que se administre a todos los menores, a menos que el distrito escolar obtenga el permiso de todos los padres antes de administrar una prueba u otro medio de evaluación; o
- asigne a su hijo(a) a una escuela privada.

Si el distrito escolar solicita una audiencia procesal (véase la sección [Procedimientos del proceso legal](#)) para determinar si puede evaluar a su hijo(a) y la decisión del funcionario de audiencias favorece al distrito escolar, el distrito escolar podrá evaluar a su hijo(a) sin necesidad de que usted otorgue su consentimiento. Si usted no está de acuerdo con la decisión del funcionario de audiencias, puede acudir al Tribunal Superior del Estado o a un tribunal federal de distrito para evitar que el distrito escolar evalúe a su hijo(a). Si usted no está de acuerdo con una decisión que indique asignar a su hijo(a) a una escuela privada, puede solicitar una audiencia procesal para determinar la asignación adecuada o puede retirar el consentimiento que dio con respecto a la provisión de todos los servicios de educación especial y otros servicios relacionados para su hijo(a).

Evaluación educativa independiente (IEE)

[Artículo 300.502 del título 34 del CFR; sección 10-76d-9\(a\) de los RCSA](#)

Generalidades

Si no está de acuerdo con alguna evaluación que un distrito escolar haya obtenido, tiene derecho a solicitar que el distrito escolar cubra el costo de una evaluación realizada por un examinador que no sea empleado del distrito escolar. A este tipo de evaluación se le llama *evaluación educativa independiente* (IEE) y se efectúa con cargo al gasto público. Deberá manifestar que está en desacuerdo con la evaluación que el distrito escolar haya obtenido de su hijo(a) para poder solicitar una IEE con cargo al gasto público. “Con cargo al gasto público” significa que el distrito escolar paga el costo total de la IEE o que se asegura de que la evaluación se suministre de otra manera sin costo para usted.

El distrito escolar podría preguntarle el motivo por el que usted no está conforme con la evaluación hecha por el distrito escolar. Usted no tendrá la obligación de explicar por qué no está de acuerdo con la evaluación hecha por el distrito escolar. El distrito escolar podría no solicitar ninguna explicación y deberá, sin demoras injustificadas, proveer la IEE con cargo al gasto público o solicitar una audiencia procesal para defender los resultados de la evaluación que el distrito escolar le hizo a su hijo(a).

Si usted solicita una IEE con cargo al gasto público, el distrito escolar debe proveerle información acerca de dónde puede obtener una IEE y de los criterios del distrito escolar que corresponden a las evaluaciones educativas independientes.

Derecho a obtener una IEE con cargo al gasto público

Si usted no está de acuerdo con alguna evaluación de su hijo(a) que el distrito escolar haya obtenido, tiene derecho a solicitar una evaluación educativa independiente de su hijo(a) con cargo al gasto público, con las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una IEE de su hijo(a) con cargo al gasto público, el distrito escolar debe, sin demoras injustificadas: (a) solicitar una audiencia procesal para demostrar que la evaluación que hicieron de su hijo(a) es adecuada o que la evaluación independiente no satisfizo los criterios del distrito escolar; o (b) proveer una IEE con cargo al gasto público.
2. Si el funcionario de audiencias decide que la evaluación del distrito escolar es adecuada, entonces el distrito escolar no tendrá que pagar la evaluación que usted haya solicitado o concertado. Sin embargo, usted aún tendrá derecho a obtener una IEE a expensas suyas.
3. Tiene derecho a obtener solamente una IEE con costo a cargo del distrito escolar cada vez que el distrito escolar lleve a cabo una evaluación con la que usted no esté de acuerdo.

IEE promovidas por el padre o la madre

Usted tiene derecho a obtener una IEE a expensas suyas. Puede entregar los resultados de la evaluación al distrito escolar. Si entrega los resultados de la evaluación al distrito escolar y esta satisface los criterios del distrito escolar relativos a las IEE, el distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación en cualquier decisión que tome con respecto a la provisión de una educación pública adecuada y gratuita para su hijo(a), y los resultados de la evaluación podrían usarse en una audiencia procesal.

Solicitudes de los oficiales de audiencias para obtener evaluaciones

Un funcionario de audiencias puede ordenar que un menor reciba una IEE. El distrito escolar debe pagar esa evaluación.

Criterios del distrito escolar

Cuando el distrito escolar paga una IEE, la evaluación debe satisfacer los estándares de evaluación que emplea el distrito escolar. Estos estándares incluyen las características del lugar en el que se efectúa la evaluación y las aptitudes de la persona que lleva a cabo la evaluación. El distrito escolar no puede establecer estándares o plazos adicionales para las IEE que se efectúen con cargo al gasto público. Los estándares del distrito escolar no deben interferir con el derecho que usted tiene de obtener una IEE con cargo al gasto público.

Confidencialidad de la información

Definiciones

[Artículo 300.611 del título 34 del CFR](#)

Según se usa en la sección *Confidencialidad de la información*:

Destrucción significa la destrucción o eliminación física de los datos de identificación personal de la información para que deje de ser información de identificación personal.

Registros educativos se refiere al tipo de registros incluidos en la definición de *registro educativo* de la parte 99 del título 34 del CFR, que es el reglamento que sirve para implementar la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés) de 1974, según la sección 1232g(d) del título 20 del Código de los EE. UU. (USC, por sus siglas en inglés).

Información de identificación personal ([artículo 300.32 del título 34 del CFR](#)) se refiere a información que incluye:

- el nombre de su hijo(a), el nombre de usted (la madre o el padre) o el nombre de otro miembro de la familia;
- el domicilio de su hijo(a);
- algún dato de identificación personal como, por ejemplo, el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo(a); o bien,
- una relación de características personales u otra información que pueda permitir identificar a su hijo(a) con un grado razonable de certeza.

Manual para padres

[Artículo 300.612 del título 34 del CFR](#)

Las autoridades de su estado deben entregarle un manual en el que le informen de manera adecuada y completa acerca de la confidencialidad de la información de identificación personal, lo cual incluye:

1. Una descripción de la medida en que el manual se proporciona en los idiomas maternos de los diversos grupos de la población del estado; una descripción de los menores de quienes se conserva información de identificación personal, el tipo de información que se solicita, los métodos que las autoridades estatales pretenden usar para recopilar la información (incluso las fuentes que han de proveer la información que se recopile) y el uso que se le dará a la información.
2. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, comunicación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal.
3. Una descripción de todos los derechos de padres y menores con respecto a esta información, incluidos sus derechos conforme a la FERPA.

Antes de llevar a cabo cualquier actividad principal para identificar, localizar o evaluar a menores que necesiten servicios de educación especial y otros servicios relacionados (a lo cual también se le llama *búsqueda de menores* en el [artículo 300.111 del título 34 del CFR](#)), el manual debe publicarse o anunciarse en periódicos u otro medio de comunicación, o en ambos, que circulen de forma adecuada para notificar a los padres.

Acceso a registros

Derechos de acceso

[Artículo 300.613 del título 34 del CFR; sección 10-76d-18 de los RCSA](#)

El distrito escolar debe permitirle examinar y revisar todos los registros educativos que el distrito escolar conserve o utilice con respecto a su hijo(a) y que el distrito escolar recopile, mantenga o utilice conforme a la parte B de la IDEA. Eso significa que usted tiene derecho a revisar y examinar, cuando lo solicite por escrito, todos los registros educativos relativos a la identificación de su hijo(a) en calidad de menor elegible para recibir educación especial, a la evaluación que se le haya hecho a su hijo(a) a fin de determinar su estatus de elegibilidad para recibir educación especial, a la asignación educativa de su hijo(a) o al derecho de su hijo(a) a tener una FAPE.

[La sección 10-76d-18 de los Reglamentos de las Agencias Estatales de Connecticut](#) obliga a su distrito escolar a permitir que usted examine los registros educativos en un plazo máximo de 10 días escolares después de que usted lo solicite. Si usted solicita revisar y examinar los registros educativos de su hijo(a) cuando la escuela no esté en sesiones, el distrito escolar debe hacer que los registros educativos estén disponibles para examinarlos en un plazo razonable que no deberá ser superior a 45 días calendario contados a partir de la fecha en que se haya recibido su solicitud. Ese es un requisito establecido en la FERPA que las autoridades de los distritos escolares están obligadas a cumplir, aunque existen diferentes estándares estatales en función de los días escolares.

A pesar de los plazos ya indicados, el distrito escolar debe cumplir con su solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión del PPT, reunión de resolución o audiencia (incluso audiencias disciplinarias).

Su derecho a examinar y revisar los registros educativos de su hijo(a) incluye:

1. Su derecho a obtener respuesta del distrito escolar a sus solicitudes razonables de explicación e interpretación de los registros.
2. Su derecho a recibir una copia gratuita de los registros. Este derecho está garantizado en la sección 10-76d-18 de los Reglamentos de las Agencias Estatales de Connecticut. Si desea obtener una copia gratuita, debe solicitarla por escrito. El distrito escolar tendrá 10 días escolares para entregarle la copia de los registros. El distrito escolar podría cobrarle las copias adicionales, pero no deberá cobrárselas si al hacerlo interfiriera con el derecho que usted tiene de revisar y examinar los registros de su hijo(a).
3. Su derecho a tener una persona que actúe en nombre y representación de usted para examinar y revisar los registros.

Registro de acceso

[Artículo 300.614 del título 34 del CFR](#)

Cada distrito escolar debe llevar un registro de las partes que obtengan acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados conforme a la parte B de la IDEA (excepto el acceso por parte de padres y empleados autorizados del distrito escolar); dicho registro ha de incluir el nombre de la parte, la fecha en que se le otorgó el acceso y el objetivo por el que se le autorizó a la parte usar los registros.

Registros de más de un menor

[Artículo 300.615 del título 34 del CFR](#)

Si un registro educativo incluye información sobre más de un menor, los padres de tales menores tienen derecho a examinar y revisar solamente la información relacionada con su hijo(a) o a que se les notifique acerca de esa información específica relacionada con su hijo(a).

Lista de los tipos de información y de sus ubicaciones

[Artículo 300.616 del título 34 del CFR](#)

Si usted lo solicita, el distrito escolar debe proporcionarle una lista de los tipos de registros educativos que el distrito recopila, mantiene o utiliza y de sus ubicaciones.

Cargos

[Artículo 300.617 del título 34 del CFR](#)

El distrito escolar no puede cobrarle cargo alguno por revisar los registros.

Rectificación de registros a solicitud del padre o la madre

[Artículo 300.618 del título 34 del CFR](#)

Si usted considera que los registros educativos que se relacionan con su hijo(a) y se recopilan, mantienen o utilizan conforme a la parte B de la IDEA contienen información imprecisa, errónea o que infringe el derecho a la privacidad u otro derecho de su hijo(a), puede solicitar que el distrito escolar modifique esos registros. El distrito escolar deberá decidir, en un plazo razonable después de que reciba su solicitud, si modificará la información como usted lo solicita. Si el distrito escolar rechaza modificar la información conforme a su solicitud, el distrito escolar debe informarle acerca de esa denegación y comunicarle su derecho a tener una audiencia para impugnar el contenido del registro (véase la siguiente sección).

Impugnación del contenido del registro, oportunidad de tener una audiencia

[Artículo 300.619 del título 34 del CFR](#)

Si usted lo solicita, el distrito escolar debe darle la oportunidad de tener una audiencia con el fin de impugnar el contenido de los registros educativos de su hijo(a) para asegurarse de que no sean imprecisos o erróneos o de que no infrinjan el derecho a la privacidad u otros derechos de su hijo(a).

Procedimientos de audiencia

[Artículo 300.621 y artículo 99.22 del título 34 del CFR](#)

Para que usted pueda impugnar la información contenida en los registros educativos de su hijo(a), debe llevarse a cabo una audiencia conforme a los procedimientos correspondientes que se indican en la FERPA.

Resultado de la audiencia

[Artículo 300.620](#) y [artículo 99.21 del título 34 del CFR](#)

Si el distrito escolar decide, a consecuencia de la audiencia, que la información es imprecisa o errónea o que de algún modo infringe el derecho a la privacidad u otro derecho de su hijo(a), deberá modificar la información de manera correspondiente e informárselo a usted por escrito.

Si el distrito escolar decide, a consecuencia de la audiencia, que la información no es imprecisa ni errónea o que no infringe de ningún modo el derecho a la privacidad u otro derecho de su hijo(a), deberá informarle a usted acerca de su derecho a colocar en los registros que el distrito mantenga con respecto a su hijo(a) un comentario acerca de la información o una declaración en la que se indiquen los motivos por los que usted no está de acuerdo con la decisión del distrito escolar.

El distrito escolar debe conservar, como parte de los registros de su hijo(a), la explicación que se coloque en ellos durante todo el tiempo que el distrito escolar conserve el registro o la porción impugnada. Si el distrito escolar comunica a alguna otra parte los registros de su hijo(a) o la información impugnada, también deberá comunicarle la explicación.

Consentimiento para divulgar información de identificación personal

[Artículo 300.622](#) y [artículo 99.31\(a\)\(2\) del título 34 del CFR](#)

A menos que la información esté contenida en los registros educativos y la comunicación se autorice sin su consentimiento conforme a la FERPA, debe obtenerse su consentimiento antes de que la información de identificación personal sea comunicada a partes que no sean funcionarios de otras agencias que participan en la parte B de la IDEA.

Excepto en las circunstancias que se describen más adelante, no es necesario su consentimiento antes de comunicar información de identificación personal a funcionarios de otras agencias que participan en la parte B de la IDEA con el fin de satisfacer algún requisito de la parte B de la IDEA.

Debe obtenerse su consentimiento, o el consentimiento de un(a) hijo(a) elegible que haya alcanzado la mayoría de edad conforme a las leyes estatales, antes de comunicar información de identificación personal a funcionarios de otras agencias que participan en la parte B de la IDEA y que proveen o pagan servicios de transición.

Su distrito escolar tiene permitido comunicar información proveniente de los registros educativos de su hijo(a) a otra escuela sin su consentimiento cuando usted solicite, o pretenda, inscribir a su hijo(a) en otra escuela, distrito o escuela postsecundaria. El distrito escolar debe intentar, en la medida de lo razonable, notificarle con antelación acerca de la comunicación.

Garantías

[Artículo 300.623 del título 34 del CFR](#)

Cada distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, comunicación y destrucción.

Un funcionario de cada distrito escolar debe asumir la responsabilidad de procurar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos estatales en materia de confidencialidad conforme a la parte B de la IDEA y a la FERPA.

Cada distrito escolar debe mantener, con fines de inspección pública, una lista actualizada con los nombres y cargos de los empleados que pueden tener acceso a información de identificación personal.

Destrucción de la información

[Artículo 300.624 del título 34 del CFR; lista de retención de registros de la Biblioteca Estatal de Connecticut](#)

Su distrito escolar debe notificarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada conforme a la parte B de la IDEA ya no se necesite para proveerle servicios educativos a su hijo(a). En Connecticut, los distritos escolares tienen la obligación de mantener los registros de educación especial durante un periodo de seis años después de que los registros dejen de necesitarse para proveerle servicios educativos a su hijo(a) (por ejemplo, después de la graduación, del egreso de educación especial o de la transferencia a otro distrito escolar o a una escuela privada). Después de que haya transcurrido ese periodo, el distrito escolar debe destruir la información de su hijo(a) si usted lo solicita. Es posible que se mantenga, sin restricciones de tiempo, un registro permanente de la siguiente información acerca de su hijo(a): nombre, domicilio, número telefónico, calificaciones, registros de asistencia, clases o materias que cursó, grado máximo que completó y año en que lo completó.

Procedimientos relativos a reclamos estatales

Diferencias entre reclamos administrativos estatales y audiencias procesales

Los reglamentos de la parte B de la IDEA disponen diferentes procedimientos para los reclamos administrativos estatales y para las audiencias procesales. Como se explica con mayor detalle más adelante, cualquier persona u organización puede presentar reclamos estatales para denunciar presuntas infracciones contra cualquier requisito de la parte B o de cualquier ley o reglamento que se relacione con la provisión de educación especial a menores elegibles por parte de un distrito escolar, del Departamento de Educación del Estado de Connecticut (CSDE) o de cualquier otra agencia pública responsable de proveer servicios conforme a las leyes o reglamentos estatales en materia de provisión de servicios de educación especial y otros servicios relacionados.

Solo usted o un distrito escolar puede solicitar una audiencia procesal con respecto a cualquier asunto que se relacione con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de un(a) menor con discapacidad o con la provisión de una FAPE para el/la menor.

La investigación de un reclamo administrativo estatal debe completarse en un plazo máximo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda de manera debida. Un funcionario de audiencias imparcial debe celebrar una audiencia procesal (si el reclamo no se soluciona mediante una reunión de resolución o a través de mediación) y emitir una decisión por escrito en un plazo máximo de 45 días calendario a partir de la fecha de terminación del periodo de resolución, a menos que el funcionario de audiencias otorgue una extensión específica del plazo a solicitud suya o del distrito escolar.

Los procedimientos de reclamo administrativo estatal y de resolución y audiencia procesales se describen con mayor detalle más adelante. El CSDE ha elaborado formularios de ejemplo que pueden servirle para solicitar una audiencia procesal y pueden ayudarle a usted o a otras partes a presentar un reclamo estatal. Puede acceder a esta información y a los formularios en el sitio web del CSDE, en la [página de recursos legales y recursos sobre procesos judiciales de la Oficina de Educación Especial](#).

Procedimientos relativos a reclamos administrativos estatales

[Artículo 300.151 del título 34 del CFR](#)

Generalidades

El CSDE cuenta con un procedimiento escrito que sirve para resolver cualquier reclamo, incluso reclamos presentados por una organización o persona de otro estado, y tiene un procedimiento para presentar reclamos ante el CSDE. Los procedimientos relativos a reclamos estatales están disponibles en el sitio web del CSDE, en la [página de recursos legales y recursos sobre procesos judiciales de la Oficina de Educación Especial](#). Si al investigar el reclamo el CSDE determina que un distrito escolar incumplió su obligación de proporcionar servicios adecuados, el CSDE debe hacer lo siguiente:

1. Subsanciar el incumplimiento del distrito escolar para proveer servicios adecuados, lo cual incluye adoptar las medidas correctivas pertinentes para atender las necesidades del menor (por ejemplo, servicios compensatorios o un reembolso de dinero).
2. Disponer la provisión futura de servicios para todos los menores con discapacidades.

Procedimientos relativos a reclamos estatales; extensión de plazos; decisión final; implementación

[Artículo 300.152 del título 34 del CFR](#)

El CSDE deberá tomar y emitir una decisión sobre las cuestiones del reclamo en un plazo máximo de 60 días calendario después de que el reclamo sea presentado ante el CSDE. El plazo de 60 días calendario puede extenderse en los siguientes casos:

- si el CSDE considera que hay circunstancias excepcionales con respecto a este reclamo; o bien,
- si la parte reclamante y el distrito escolar acuerdan extender el plazo mientras buscan resolver el reclamo por vía de la mediación.

Para llegar a una decisión, el CSDE debe hacer lo siguiente:

1. Llevar a cabo una visita en el lugar, según corresponda, si el CSDE considera que es imprescindible hacerlo.
2. Permitir que la parte reclamante tenga la oportunidad de presentar, oralmente o por escrito, más información sustancial acerca del reclamo.
3. Permitir que el distrito escolar tenga la oportunidad de responder al reclamo, lo cual puede incluir lo siguiente:
 - a. una propuesta para resolver el reclamo, si el distrito escolar desea presentarla, y
 - b. permitir que la parte reclamante y el distrito escolar tengan la oportunidad de optar por la mediación.
4. Revisar toda la información relevante con respecto al reclamo y decidir si el distrito escolar infringió algún requisito de la ley estatal o federal en materia de educación especial.
5. Enviarle la decisión por escrito a la parte reclamante. La decisión debe abarcar cada cuestión planteada en el reclamo y debe contener la información constatada en la que se haya basado la decisión, la forma en que dicha información se relaciona con la decisión y los motivos por los que se tomó esa decisión.
6. Llevar a cabo otras actividades que puedan ser pertinentes para la investigación.
7. Incluir, en su caso, los procedimientos necesarios para implementar de forma eficaz la decisión, por ejemplo:
 - a. ayuda del CSDE para el distrito escolar;
 - b. negociaciones; y
 - c. medidas correctivas que el distrito escolar deba adoptar para cumplir los requisitos que marca la ley.

Reclamos estatales y audiencias procesales

Usted puede solicitar una audiencia aunque no se haya presentado un reclamo; sin embargo, el CSDE no examinará ninguna parte de un reclamo que también forme parte de la audiencia procesal sino hasta después de que se haya tomado la decisión final de la audiencia. Cualquier cuestión de un reclamo que no forme parte de la audiencia procesal debe resolverse siguiendo los pasos ya descritos en esta sección. Si en un reclamo se plantea una cuestión que ya se decidió en una audiencia procesal entre usted y el distrito escolar, la decisión de la audiencia se considerará definitiva y el CSDE no la revisará. El CSDE informará a la persona que presente el reclamo que no se hará ninguna revisión. Si en un reclamo se manifiesta que el distrito escolar no ejecutó la decisión final de la audiencia procesal, el CSDE deberá resolver el reclamo.

Presentación de un reclamo administrativo estatal

[Artículo 300.153 del título 34 del CFR](#)

El reclamo debe indicar una infracción que haya ocurrido en un plazo máximo de un año anterior a la fecha en que se reciba el reclamo. El reclamo debe hacerse por escrito y debe ir firmado. A la persona u organización que presenta el reclamo se le denomina *parte reclamante*.

El reclamo debe indicar lo siguiente:

1. El distrito escolar, o el CSDE, o alguna otra agencia pública que sea responsable de proveer servicios conforme a la parte B de la IDEA o a leyes o reglamentos estatales en materia de provisión de servicios de educación especial y otros servicios relacionados y que no haya cumplido con las leyes federales (IDEA) o estatales de educación especial.
2. Los hechos en los que se basa el reclamo.
3. La firma e información de contacto correspondiente a la persona u organización que presenta el reclamo.

Si el reclamo involucra a un menor en particular, el reclamo debe incluir:

1. El nombre y dirección del/de la menor.
2. El nombre de la escuela a la que asiste.
3. En caso de que se trate de un menor sin hogar, la información de contacto disponible correspondiente al menor y el nombre de la escuela a la que asiste.
4. Una descripción de la naturaleza del problema del/de la menor, incluidos los hechos relacionados con el problema.
5. Una solución propuesta al problema en la medida de lo que conozca la parte reclamante y de lo que se encuentre a su disposición al momento de presentar el reclamo.

La persona u organización que presenta el reclamo debe enviar una copia del reclamo al distrito escolar contra el cual se presenta el reclamo al mismo tiempo que presente el reclamo ante el CSDE. La dirección postal de la Unidad de Procesos Judiciales de la Oficina de Educación Especial del CSDE es esta:

Connecticut State Department of Education Bureau
of Special Education, Due Process Unit
P.O. Box 2219
Hartford, CT 06145-2219
Fax: 860-713-7153

El reclamo puede presentarse por vía electrónica en la siguiente dirección: DueProcess.SDE@ct.gov

En el [sitio web del CSDE](#) hay disponible un ejemplo de formulario de reclamo estatal.

No es obligatorio usar este formulario para presentar un reclamo. Sin embargo, tenga en cuenta que la información indicada en el formulario es la información que debe suministrar cuando presente un reclamo ante el CSDE.

Procedimientos relativos a procesos judiciales

Generalidades

[Artículos 300.507 y 300.511 del título 34 del CFR; sección 10-76h de las Leyes Generales de Connecticut \(CGS, por sus siglas en inglés\); secciones 10-76h-1 a 10-76h-18 de los RCSA](#)

Usted o el distrito escolar pueden solicitar una audiencia procesal con respecto a cualquier asunto que se relacione con una propuesta o rechazo para iniciar o modificar:

- la identificación de un(a) menor;
- la evaluación de un(a) menor;
- la asignación educativa de un(a) menor; o
- la provisión de una FAPE para un(a) menor.

Solicitar una audiencia procesal es el inicio del proceso de audiencia administrativa sobre educación especial. Es posible que escuche que al proceso de audiencia se le llama “audiencia imparcial”, “audiencia de educación especial” o “audiencia procesal”.

En la solicitud de audiencia procesal debe denunciarse una presunta infracción que haya ocurrido en un plazo máximo de dos años antes de que usted o el distrito escolar haya tenido conocimiento o deba haber tenido conocimiento de la presunta acción que constituya la base de la audiencia procesal. Esta restricción de dos años no es aplicable a usted en caso de que no haya podido solicitar una audiencia procesal en el plazo indicado por los siguientes motivos:

- porque el distrito escolar haya indicado falsamente y de manera específica que ya había resuelto el problema identificado en la solicitud de audiencia; o
- porque el distrito escolar haya retenido información que debía proveerle a usted de conformidad con la parte B de la IDEA.

Por ejemplo, si no le entregaron una copia de este documento, *Manual de garantías procesales dispuesto en la parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA)*, la restricción de dos años comenzará en el momento en que se le entregue debidamente una copia del documento.

Información para padres

El distrito escolar debe informarle acerca de los servicios legales y de otros servicios relevantes que estén disponibles de forma gratuita o a bajo costo en su zona si usted solicita dicha información o si usted o el distrito escolar solicitan una audiencia procesal. Cuando usted solicite una audiencia procesal, el distrito escolar debe informarle sobre el uso de la mediación como forma de resolver los problemas.

Solicitud de audiencia procesal

[Artículo 300.508 del título 34 del CFR; sección 10-76h de las CGS; secciones 10-76h-1 a 10-76h-18 de los RCSA](#)

Para solicitar una audiencia procesal, usted o el distrito escolar (o su abogado o el del distrito escolar) debe presentar una solicitud de audiencia procesal ante la otra parte. Como se indicó anteriormente, presentar una solicitud de audiencia procesal significa lo mismo que solicitar una audiencia. La solicitud de audiencia procesal debe contener toda la información que se indica a continuación y debe mantenerse en la más estricta confidencialidad.

La solicitud de audiencia procesal debe contener la siguiente información:

1. El nombre del menor.
2. El domicilio del menor.
3. Si se trata de un menor sin hogar, la información de contacto disponible correspondiente al menor.
4. Una descripción de la naturaleza del problema relacionado con la acción propuesta o rechazada, incluidos los hechos relacionados con el problema.
5. Cómo podría resolverse el problema, en la medida en que la parte reclamante (usted o el distrito escolar) conozca la solución y esté disponible en ese momento.
6. El nombre de la escuela del menor.

Es posible que usted o el distrito escolar no tengan una audiencia procesal sino hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el del distrito escolar) presente una solicitud de audiencia procesal que incluya la información que se indica en los párrafos anteriores. Quien presente la solicitud de audiencia también debe proporcionarle al CSDE una copia de la solicitud.

El destinatario de la copia debe ser la Unidad de Procesos Judiciales de la Oficina de Educación Especial del CSDE:

Connecticut State Department of Education Bureau
of Special Education, Due Process Unit
P.O. Box 2219
Hartford, CT 06145-2219
Fax: 860-713-7153

La solicitud de audiencia procesal también puede presentarse por vía electrónica en la siguiente dirección: DueProcess.SDE@ct.gov

Suficiencia de la solicitud de audiencia

Para que la audiencia procesal pueda efectuarse, debe considerarse suficiente. La solicitud de audiencia procesal se considerará suficiente (si contiene la información ya indicada) a menos que la parte receptora de la solicitud de audiencia procesal (usted o el distrito escolar) entregue una notificación por escrito al funcionario de audiencias y a la otra parte, en un plazo máximo de 15 días calendario a partir de la fecha de recepción de la solicitud, en la que indique que la parte receptora considera que la solicitud de audiencia procesal no contiene la información requerida. El funcionario de audiencias, en un plazo máximo de cinco días calendario a partir de la fecha de recepción de ese manual, debe decidir si se suministró la información requerida y debe notificar su decisión de inmediato y por escrito a usted y al distrito escolar. Si la parte receptora no entrega ninguna notificación al funcionario de audiencias, se considerará que la solicitud de audiencia contiene la información requerida.

Rectificación de la solicitud de audiencia procesal

Usted o el distrito escolar podrán hacer cambios en la solicitud de audiencia procesal solamente en los siguientes casos:

- si la otra parte aprueba por escrito los cambios y tiene la oportunidad de resolver la disputa mediante una reunión de resolución (véase la sección [Proceso de resolución](#)); o bien,
- si el funcionario de audiencias da su permiso, lo cual puede ocurrir en cualquier momento, pero a más tardar cinco días calendario antes de que comience la audiencia.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) hace cambios en la solicitud de audiencia procesal, los plazos para celebrar la reunión de resolución (15 días calendario a partir de la fecha en que el distrito escolar reciba la solicitud) y para conocer la resolución (30 días calendario a partir de la fecha en que el distrito escolar reciba el reclamo) comenzarán de nuevo a partir de la fecha en que se presente la solicitud de audiencia rectificadora ante el distrito escolar.

Respuesta del distrito escolar a una solicitud de audiencia procesal

Si el distrito escolar aún no le ha enviado el manual previo por escrito (véase la sección [Manual previo por escrito](#)) con respecto a las cuestiones que se indican en su solicitud de audiencia, el distrito escolar debe, en un plazo máximo de 10 días calendario a partir de la fecha en que reciba su solicitud de audiencia, enviarle una respuesta que incluya la siguiente información:

1. Una explicación del motivo por el que el distrito escolar propuso o rechazó aplicar la acción que se planteó en el reclamo de la audiencia procesal.
2. Una descripción de las otras opciones que el PPT de su hijo(a) haya analizado y los motivos por los que se rechazaron.
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar haya usado como fundamento para proponer o rechazar la acción.
4. Una descripción de otros factores que hayan sido relevantes con respecto a la acción que el distrito escolar propuso o rechazó;

Proveer esta información no impide que el distrito escolar manifieste que el contenido de la solicitud de audiencia procesal que usted presentó haya sido insuficiente.

Con las salvedades que acabamos de señalar, la parte receptora de una solicitud de audiencia procesal debe, en un plazo máximo de 10 días calendario a partir de la fecha de recepción de la solicitud de audiencia procesal, enviarle a la otra parte una respuesta que trate específicamente acerca de las cuestiones planteadas en la solicitud de audiencia procesal.

Formularios de ejemplo

[Artículo 300.509 del título 34 del CFR](#)

El CSDE ha elaborado un formulario de ejemplo que puede servirle para presentar una solicitud de audiencia procesal y le ayudará a usted o a otras partes a presentar un reclamo administrativo estatal. Sin embargo, ni el distrito escolar ni el CSDE exigen que se utilicen estos formularios de ejemplo. Puede usar el formulario de ejemplo u otro formulario adecuado, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar una solicitud de audiencia procesal o un reclamo administrativo estatal. Los formularios de ejemplo se encuentran disponibles en los siguientes enlaces y en la [página de recursos legales y recursos sobre procesos judiciales de la Oficina de Educación Especial](#).

- [Reclamo administrativo](#)
- [Audiencia y opinión consultiva](#)
- [Mediación](#)

Procedimientos de audiencia procesal

[Artículo 300.511 del título 34 del CFR; sección 10-76h de las CGS; secciones 10-76h-1 a 10-76h-18 de los RCSA](#)

Generalidades

Tras recibir por escrito una solicitud de audiencia, la Unidad de Procesos Judiciales de la Oficina de Educación Especial del CSDE designará a un funcionario de audiencias imparcial y entregará una notificación por escrito acerca de la designación a ambas partes y al funcionario de audiencias.

Antes de que comience la audiencia, usted y el distrito escolar participarán en una llamada telefónica con el funcionario de audiencias. A esta llamada se le denomina *conferencia previa a la audiencia*. Durante la llamada, usted y el distrito escolar delimitarán o aclararán las cuestiones que constituyan el motivo de la controversia. El funcionario de audiencias puede además establecer fechas para completar la presentación de evidencias de cada parte y revisar la posibilidad de llegar a un acuerdo en torno al caso.

Funcionario de audiencias imparcial

La audiencia será celebrada por un funcionario de audiencias que tendrá las siguientes características:

- no debe ser empleado del CSDE ni del distrito escolar en el que el menor asista a la escuela o del distrito escolar que sea responsable de la educación del menor;
- no debe tener intereses personales ni profesionales que puedan interferir con su imparcialidad durante la audiencia;
- debe conocer y comprender bien las leyes y reglamentos federales (IDEA) y estatales en materia de educación especial y la forma en que esas leyes son interpretadas por los tribunales federales y estatales; y
- debe tener los conocimientos y la capacidad suficientes para dirigir audiencias y debe ser capaz de redactar decisiones de conformidad con la práctica legal habitual y pertinente.

Una persona que sirva como funcionario de audiencias no es empleada del CSDE solo por el hecho de que el CSDE le pague para que pueda actuar como funcionario de audiencias.

La Unidad de Procesos Judiciales del CSDE debe mantener una lista de las personas que fungen como funcionarios de audiencias. Esa lista indica las cualificaciones de cada una de esas personas y puede consultarse en la [página de recursos legales y recursos sobre procesos judiciales de la Oficina de Educación Especial](#).

Materia de la audiencia procesal

La parte (usted o el distrito escolar) que presente la solicitud de audiencia procesal no podrá tratar en la audiencia procesal cuestiones que no se indiquen en la solicitud de audiencia procesal, a menos que la otra parte dé su consentimiento al respecto.

Plazo para solicitar una audiencia; excepción

Usted o el distrito escolar debe solicitar una audiencia procesal en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar haya tenido conocimiento o deba haber tenido conocimiento de la cuestión planteada en la solicitud de audiencia. Este plazo no es aplicable a usted en caso de que no haya podido presentar la solicitud de audiencia procesal por los siguientes motivos:

- porque el distrito escolar haya indicado falsamente y de manera específica que ya había resuelto el problema o la cuestión que usted plantea en su solicitud de audiencia; o bien,
- porque el distrito escolar haya retenido información que debía proveerle a usted de conformidad con la parte B de la IDEA.

Derechos de audiencia

[Artículo 300.512 del título 34 del CFR; sección 10-76h-11 de los RCSA](#)

Generalidades

Tiene derecho a representarse a usted mismo(a) en una audiencia procesal. Además, cualquiera de las partes que participen en una audiencia procesal (incluso en una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene los siguientes derechos:

- Tiene derecho a estar acompañado y ser asesorado por un abogado o por personas que cuenten con conocimientos o capacitación especiales acerca de los problemas de los menores con discapacidades.
- Tiene derecho a ser representado por un abogado en la audiencia procesal.
- Tiene derecho a presentar evidencia, cuestionar (confrontar), contrainterrogar y solicitar la presencia de testigos.
- Tiene derecho a prohibir la introducción en la audiencia de cualquier evidencia que no se le haya proporcionado a esa parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia. Las evaluaciones que se hayan realizado hasta esa fecha y las recomendaciones de las evaluaciones que se pretendan usar en la audiencia deben entregarse por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia.
- Tiene derecho a recibir en formato impreso o electrónico, según prefiera, un registro textual de la audiencia.
- Tiene derecho a recibir en formato impreso o electrónico, según prefiera, las conclusiones de hecho y las decisiones.

Derechos parentales en las audiencias

1. Usted tiene derecho a tener a su hijo(a) en la audiencia y a que la audiencia esté abierta al público.
2. Tiene derecho a que se le entregue el registro de la audiencia sin costo.
3. Tiene derecho a representarse a usted mismo(a) en una audiencia procesal.

Comunicación adicional de información

El funcionario de audiencias puede impedir que usted o el distrito escolar entreguen evidencias en la audiencia sin el permiso de la otra parte si usted o el distrito escolar no cumplen con los plazos mencionados con respecto a la presentación de evidencia.

Por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia procesal, usted y el distrito escolar deben comunicarse mutuamente los resultados de todas las evaluaciones realizadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretendan usar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito introduzca la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Proceso de resolución

[Artículo 300.510 del título 34 del CFR](#)

Reunión de resolución

En un plazo máximo de 15 días calendario a partir de la fecha de recepción de su solicitud de audiencia procesal y antes de que comience la audiencia procesal, el distrito escolar debe organizar una reunión con usted y con los miembros relevantes del PPT que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su solicitud de audiencia procesal. Usted y el distrito escolar deberán determinar quiénes son los miembros relevantes del PPT que asistirán a la reunión. El distrito escolar deberá disponer en la reunión la presencia de una persona con autoridad para tomar decisiones en nombre y representación del distrito escolar. Es posible que el distrito escolar no lleve ningún abogado a menos que usted lleve a su abogado.

El propósito de la reunión de resolución es que usted hable acerca de su solicitud de audiencia procesal, y de los hechos que constituyan la base de dicha solicitud, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la controversia.

No será necesario celebrar la reunión de resolución en los siguientes casos:

- si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito no celebrar la reunión de resolución; o bien,
- si usted y el distrito escolar acuerdan emplear la mediación.

Periodo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto a satisfacción suya la solicitud de audiencia procesal en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de audiencia procesal (durante el periodo del proceso de resolución), podrá iniciarse la audiencia procesal, con las excepciones que se indican más adelante en la sección **Ajustes al periodo de resolución de 30 días calendario**.

El plazo de 45 días calendario indicado para emitir una decisión final de la audiencia procesal comienza al concluir el periodo de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones en el caso de los ajustes hechos al periodo de resolución de 30 días calendario, según se describe más adelante.

A menos que usted y el distrito escolar acuerden mutuamente omitir la reunión de resolución o emplear la mediación, el hecho de que usted no participe en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia procesal hasta que se celebre la reunión de resolución.

Si después de hacer esfuerzos razonables y de documentar esos esfuerzos, el distrito escolar no puede conseguir que usted participe en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al terminar el periodo de resolución de 30 días calendario, solicitar al funcionario de audiencias que desestime su reclamo procesal.

La documentación de los esfuerzos que haya hecho el distrito escolar para conseguir que usted participara en la reunión deberá incluir un registro de los intentos del distrito escolar para establecer de común acuerdo con usted la fecha, hora y lugar de la reunión, por ejemplo:

- registros detallados de las llamadas telefónicas que se hicieron o intentaron hacer y los resultados de esas llamadas; y
- copias de la correspondencia que se le hayan enviado y, en su caso, de las respuestas recibidas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro del plazo de 15 días calendario a partir de la fecha en que haya recibido su reclamo procesal o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar al funcionario de audiencias que comience a contarse el plazo de la audiencia procesal de 45 días calendario.

Ajustes al periodo de resolución de 30 días calendario

El periodo de resolución de 30 días calendario puede ajustarse. El plazo de 45 días calendario para celebrar la audiencia comenzará a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito no celebrar la reunión de resolución.
2. Después de iniciar la mediación o la reunión de resolución, pero antes de concluir el periodo de resolución de 30 días calendario, usted y el distrito escolar deciden por escrito que no les es posible llegar a un acuerdo.
3. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito continuar con la mediación al término del periodo de resolución de 30 días calendario, pero más tarde usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación.

Acuerdo resolutorio por escrito

Si en la reunión de resolución usted y el distrito escolar resuelven las cuestiones, usted y el distrito escolar deben formalizar un acuerdo legal vinculante:

- que firmarán usted y la persona del distrito escolar que tenga la autoridad para establecer el acuerdo; y
- cuyo cumplimiento podrá exigirse ante cualquier tribunal estatal de la jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad para juzgar este tipo de casos) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Periodo de revisión del acuerdo

Usted o el distrito escolar tendrán tres días hábiles a partir de la firma del acuerdo para cambiar de opinión y decidir no proceder con el acuerdo.

Mediación

[Artículo 300.506 del título 34 del CFR; sección 10-76h-5 de los RCSA](#)

La mediación es una forma de resolver una controversia cuando usted y el distrito escolar no están de acuerdo con respecto a:

- la identificación de un menor;
- la evaluación de un menor;
- la asignación educativa de un menor; o bien,
- cualquier otro asunto relacionado con la provisión de una FAPE para un menor.

Participar en la mediación es voluntario. Eso significa que usted y el distrito escolar tienen la opción de emplear la mediación para resolver la controversia. Ni usted ni el distrito escolar están obligados a aceptar participar en la mediación. La mediación no puede utilizarse para:

- negarle o retrasar su derecho a tener una audiencia; o
- negarle otros derechos que usted tenga conforme a las leyes estatales o federales en materia de educación especial.

Antes de presentar un reclamo administrativo estatal o antes de solicitar una audiencia procesal o en cualquier momento después de presentar una solicitud de audiencia procesal o durante la audiencia procesal, usted y el distrito escolar pueden solicitar el proceso de mediación enviando una carta a la Unidad de Procesos Judiciales de la Oficina de Educación Especial del CSDE al siguiente destinatario:

Connecticut State Department of Education Bureau
of Special Education, Due Process Unit
P.O. Box 2219
Hartford, CT 06145-2219
Fax: 860-713-7153

La solicitud de mediación también puede presentarse por vía electrónica en la siguiente dirección:
DueProcess.SDE@ct.gov

La Unidad de Procesos Judiciales tiene una lista de mediadores y asignará, a partir de una lista rotatoria, un mediador que:

- esté capacitado en los procedimientos de mediación;
- no tenga conflictos de intereses;
- conozca bien las leyes en materia de educación especial; y
- no provea servicios directos al menor que sea el sujeto de la mediación.

El mediador tratará de ayudar a resolver sus inquietudes y las del distrito escolar. Las reuniones de mediación se celebrarán de manera oportuna y en un lugar cercano tanto para usted como para el personal del distrito escolar. El CSDE pagará el costo del proceso de mediación.

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo con respecto a la controversia en cuestión, lo que acuerden se pondrá por escrito y será firmado por usted y por la persona del distrito escolar que tenga la autoridad para firmar el acuerdo. El acuerdo de mediación debe indicar las pláticas que hayan tenido lugar durante el proceso de mediación, se mantendrá con carácter confidencial y no podrá usarse como evidencia en ninguna audiencia procesal o proceso judicial que pueda ocurrir después de la mediación. El cumplimiento del acuerdo de mediación podrá exigirse ante cualquier tribunal estatal o ante el tribunal federal de distrito que tenga jurisdicción en esta materia.

Proceso de opinión consultiva

[Sección 10-76h-6 de los RCSA](#)

Conforme a la sección 10-76h-6 de los Reglamentos de las Agencias Estatales de Connecticut, antes de que se convoque una audiencia procesal, usted y el distrito escolar tienen permitido solicitar una audiencia de un día mediante el proceso de opinión consultiva, y dicha solicitud podrá ser concedida a criterio del CSDE. Después de solicitar una audiencia, usted y el distrito escolar pueden aceptar participar en el proceso de opinión consultiva; para ello, deben enviar una carta o llenar el formulario del [proceso de opinión consultiva](#) y enviarlo a la Unidad de Procesos Judiciales de la Oficina de Educación Especial del CSDE al siguiente destinatario:

Connecticut State Department of Education Bureau
of Special Education, Due Process Unit
P.O. Box 2219
Hartford, CT 06145-2219
Fax: 860-713-7153

La solicitud de opinión consultiva también puede presentarse por vía electrónica en la siguiente dirección: DueProcess.SDE@ct.gov

El proceso de opinión consultiva permite que usted y el distrito escolar manifiesten sus posturas de manera breve ante un funcionario de audiencias en un día; hay ciertos límites en cuanto al tiempo que usted y el distrito escolar tienen para presentar sus posturas y en cuanto a la cantidad de testigos que usted y el distrito escolar pueden presentar. Después de escuchar los argumentos que expongan usted y el distrito escolar, el funcionario de audiencias les indicará la forma en que, en opinión del funcionario de audiencias, podrían decidirse las cuestiones si el padre o la madre y el distrito escolar participaran en una audiencia plena. El funcionario de audiencias que formularía la opinión consultiva no sería el mismo que el funcionario de audiencias que celebraría la audiencia plena. Usted y el distrito escolar no están obligados a aceptar el punto de vista del funcionario de audiencias que les dé la opinión consultiva. Usted y el distrito escolar pueden continuar con el procedimiento de la audiencia plena si las cuestiones no se resuelven mediante la opinión consultiva.

Decisiones de la audiencia

[Artículo 300.513 del título 34 del CFR; sección 10-76h-16 de los RCSA](#)

Decisión del funcionario de audiencias

Toda decisión que tome el funcionario de audiencias con respecto a si su hijo(a) recibió o no una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) debe basarse en evidencia y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE, es decir, que se fundamente en derechos y principios legales.

En asuntos en los que se denuncie una presunta infracción procedimental, un funcionario de audiencias puede determinar que su hijo(a) no recibió una FAPE solo si las infracciones procedimentales:

- interfirieron con el derecho de su hijo(a) a recibir una FAPE;
- interfirieron considerablemente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE para su hijo(a); o
- causaron que su hijo(a) se viera privado(a) de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas en lo anterior puede interpretarse de modo que se impida que un funcionario de audiencias ordene a un distrito escolar cumplir con los requisitos de la sección de garantías procesales de los reglamentos federales acordes con la parte B de la IDEA ([artículos 300.500 al 300.536 del título 34 del CFR](#)), incluso si el funcionario de audiencias determinó que su hijo(a) no se vio privado(a) de recibir una FAPE.

Solicitud independiente de una audiencia procesal

Ninguna porción de la sección de garantías procesales de los reglamentos federales acordes con la parte B de la IDEA ([artículos 300.500 al 300.563 del título 34 del CFR](#)) puede interpretarse de modo que se impida que usted presente una solicitud independiente de audiencia procesal con respecto a una cuestión independiente de una solicitud de audiencia procesal ya presentada.

Conclusiones y decisión; conveniencia de las audiencias; Comité Consultivo Estatal que ha de recibir copia de la decisión; decisiones que deben estar a disposición de la población general

En un plazo máximo de 45 días calendario contados a partir del inicio de la audiencia, el CSDE o la Oficina de Educación Especial deberá tomar una decisión final en la audiencia y deberá enviar por correo una copia de la decisión a cada una de las partes. El funcionario de audiencias puede conceder una extensión al plazo de 45 días calendario si usted o el distrito escolar lo solicitan.

Después de retirar cualquier dato que pueda servir para conocer con facilidad la identidad del menor, el CSDE deberá enviar por escrito las conclusiones de hecho y las decisiones al Comité Consultivo Estatal en materia de Educación Especial y ponerlas a disposición de la población general. Las decisiones finales están disponibles en el [sitio web del CSDE](#).

Apelaciones

Carácter definitivo de las decisiones; apelación; revisión imparcial

[Artículo 300.514 del título 34 del CFR; sección 10-76h-16 de los RCSA](#)

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

Una decisión que se haya tomado en una audiencia procesal (incluso en una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es de carácter definitivo (decisión final), excepto porque cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión interponiendo una solicitud de procedimiento civil ante un tribunal estatal de jurisdicción competente o ante un tribunal federal de distrito.

Procedimiento civil y periodo en el que ha de solicitarse ese tipo de procedimiento

[Artículo 300.516 del título 34 del CFR](#)

Generalidades

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones o la decisión que se hayan obtenido en la audiencia procesal (incluso en una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de interponer una solicitud de procedimiento civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia procesal. La solicitud de procedimiento civil debe interponerse ante el Tribunal Superior del Estado o ante un tribunal federal de distrito de los Estados Unidos, independientemente del monto involucrado en la controversia.

Restricciones de tiempo para presentar una apelación

La parte (usted o el distrito escolar) que presente la apelación tiene 45 días calendario a partir de la fecha en que la decisión se haya enviado por correo para solicitar un procedimiento civil.

Procedimientos adicionales

Si usted o el distrito escolar apela la decisión del funcionario de audiencias, ya sea ante el Tribunal Superior del Estado o ante un tribunal federal de distrito, el tribunal:

- recibirá los registros de la audiencia;
- escuchará evidencia adicional si usted o el distrito escolar se lo solicitan; y
- basará su decisión en la mayor cantidad (preponderancia) de evidencia y concederá la reparación adecuada que determine el tribunal.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para resolver los procedimientos interpuestos conforme a la parte B de la IDEA, independientemente de la cantidad de dinero involucrada en la controversia.

Norma de interpretación

Ninguna porción de la parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y reparaciones disponibles conforme a la Constitución de los EE. UU., la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (ADA) de 1990, el título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los menores con discapacidades, excepto porque antes de solicitar un procedimiento civil conforme a estas leyes en busca de alguna reparación que también esté contemplada en la parte B de la IDEA, los procedimientos jurídicos descritos en lo anterior deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la parte interesada hubiese presentado la solicitud de procedimiento conforme a la parte B de la IDEA. Esto significa que puede tener reparaciones disponibles conforme a otras leyes que se superponen con las que están disponibles conforme a la IDEA, pero, en general, para obtener reparación conforme a esas otras leyes, primero debe buscar las reparaciones administrativas disponibles conforme a la IDEA (por ejemplo, la audiencia procesal; el proceso de resolución, incluida la reunión de resolución, si no renunciaron a ella; y los procedimientos de audiencia procesal imparcial) antes de acudir directamente al tribunal.

Asignación del menor mientras la audiencia procesal está pendiente

[Artículo 300.518 del título 34 del CFR; sección 10-76h-17 de los RCSA](#)

Excepto por las disposiciones que se indican más adelante y en ciertas circunstancias que se explican en la siguiente sección sobre las medidas disciplinarias para menores con discapacidades, en caso de que ya se haya solicitado una audiencia procesal, su hijo(a) debe permanecer en la asignación que tenía cuando se presentó la solicitud de audiencia procesal, con los mismos servicios que su hijo(a) estaba recibiendo en ese momento. Su hijo(a) debe permanecer en ese programa hasta que el asunto se resuelva, a menos que usted y el distrito escolar acuerden cambiar el programa educativo. Si un funcionario de audiencias concuerda con usted con respecto a que un cambio en el programa educativo de su hijo(a) es lo adecuado, deberá ejecutarse la orden del funcionario de audiencias, incluso si se ha solicitado una revisión judicial (véase la sección [Apelaciones](#)).

Si su hijo(a) está por ingresar a la escuela pública por primera vez, su hijo(a), con el consentimiento de usted, debe poder ir a la escuela hasta que se completen todos los procedimientos, y debe estar asignado en el programa regular de educación pública hasta que se completen todos los procedimientos.

Si su hijo(a) cumple 3 años de edad y viene de un programa de intervención temprana Birth to Three, el distrito escolar no está obligado a proveer los servicios del programa Birth to Three que su hijo(a) había estado recibiendo.

Si se determina que su hijo(a) es elegible para recibir servicios de educación especial y usted da su consentimiento para que su hijo(a) reciba esos servicios por primera vez, el distrito escolar debe proveer los servicios que no estén involucrados en la controversia que haya entre usted y el distrito escolar.

Si el distrito escolar o usted solicita una audiencia procesal después de que a su hijo(a) se le haya asignado estar en un entorno educativo alternativo y provisional (IAES, por sus siglas en inglés) por motivos disciplinarios durante no más de 45 días escolares por decisión del distrito escolar o de un funcionario de audiencias según se describe con mayor detalle en las subsecciones siguientes ([Circunstancias especiales](#), [Asignación en un IAES](#) y [Apelación: audiencia procesal expedita para asuntos disciplinarios](#)) su hijo(a) debe permanecer en el IAES hasta que el funcionario de audiencias tome otra decisión o hasta que finalice el periodo especificado (que no debe ser mayor que 45 días escolares), lo que ocurra primero, a menos que usted y el distrito escolar acuerden cambiar el programa educativo.

Si el distrito escolar desea cambiar el programa de su hijo(a) después de que termine el periodo especificado en el IAES y solicita una audiencia, su hijo(a) regresaría al programa educativo en el que estaba antes de que le asignaran el IAES mientras se esté celebrando la audiencia procesal.

Honorarios de abogados

[Artículo 300.517 del título 34 del CFR](#)

Generalidades

En cualquier actuación o procedimiento interpuesto conforme a la parte B de la IDEA, el tribunal, a su criterio, puede adjudicarle honorarios razonables de abogados como parte de sus gastos si usted es la parte vencedora, es decir, si el caso se decide a su favor, ya sea total o parcialmente.

En cualquier actuación o procedimiento interpuesto conforme a la parte B de la IDEA, el tribunal, a su criterio, puede ordenar que usted o su abogado cubran el pago razonable de honorarios de abogados como parte de los gastos del distrito escolar o del CSDE (si el CSDE participa en el juicio) si ellos ganan el juicio y si el abogado que le representa a usted:

- presenta una solicitud de audiencia o de revisión judicial que sea innecesaria, que no tenga una razón de peso o que no esté fundamentada (ociosa, irracional o sin fundamento); o bien,
- sigue litigando aunque resulte evidente que la causa de su litigio es innecesaria, no tiene una razón de peso o no está fundamentada; o bien,
- en cualquier actuación o procedimiento interpuesto conforme a la parte B de la IDEA, el tribunal, a su criterio, puede ordenar que su abogado o usted cubra el pago razonable de honorarios de abogados como parte de los gastos del distrito escolar o del CSDE si usted solicita una audiencia procesal o proceso judicial posterior cuya finalidad sea inadecuada, por ejemplo para acosar, causar retraso innecesario o aumentar innecesariamente el costo de la audiencia o de la revisión judicial.

Adjudicación de honorarios

El pago razonable de honorarios de abogados que adjudica un tribunal se determina de la siguiente manera: el monto de los honorarios de abogados que se determina se basa en las tarifas que prevalecen en la zona en la que se efectuó la audiencia o revisión judicial y que corresponden al tipo y calidad de los servicios provistos. No pueden emplearse medios adicionales para calcular los honorarios que se indiquen.

Existe la posibilidad de que el tribunal no ordene el pago de honorarios de abogados y de que los gastos relacionados no se le reembolsen en cualquier audiencia o revisión judicial por los servicios provistos después del momento en que le propongan una oferta por escrito para resolver el asunto si:

- la oferta se hace dentro del plazo permitido por la norma federal o, en el caso de una audiencia, en cualquier periodo superior a 10 días calendario antes de que comience la audiencia;
- la oferta no es aceptada dentro del plazo de 10 días calendario; y
- si el tribunal determina que la reparación que se le dio finalmente no es mayor que la oferta que le hicieron para resolver el asunto.

Existe la posibilidad de que se ordene la devolución de los honorarios de abogados a su favor si usted gana el juicio y si tuvo un motivo válido para no aceptar la oferta que le hizo el distrito escolar para resolver el asunto y si la decisión final no fue más favorable para usted.

Existe la posibilidad de que no se ordene la adjudicación de honorarios de abogados correspondientes a:

- cualquier reunión del PPT, a menos que la reunión del PPT se haya celebrado a consecuencia de una audiencia o revisión judicial;
- una mediación (véase la sección [Mediación](#)); o bien,

- la reunión de resolución (véase la sección [Reunión de resolución](#)).

El tribunal puede reducir los honorarios de abogados si determina:

- que usted o su abogado, durante la audiencia o la revisión judicial, retrasaron de manera injustificada la resolución final de la controversia;
- que el monto de los honorarios de abogados supera, sin motivo válido, la tarifa por hora que prevalece en la zona y que corresponde al mismo tipo de servicios que prestan abogados con habilidades, reputación y capacitación equiparables;
- que el tiempo invertido y los servicios legales provistos fueron excesivos considerando el tipo de audiencia o revisión judicial; o bien,
- que el abogado que le representa a usted no le entregó al distrito escolar la información requerida al solicitar la audiencia cuando presentó el reclamo procesal.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el tribunal no reduzca los honorarios de abogados si el tribunal determina:

- que el distrito escolar o el Estado retrasaron de manera injustificada la resolución final de la audiencia o la revisión judicial; o bien,
- que se infringieron las garantías procesales dispuestas conforme a la parte B de la IDEA.

Procedimientos disciplinarios para menores con discapacidades

[Artículo 300.530 del título 34 del CFR](#)

Autoridad del personal escolar

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier problema especial (circunstancias únicas) caso por caso al determinar si un cambio de asignación, hecho conforme a los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es adecuado para un(a) menor con discapacidad que infrinja el código de conducta escolar.

Generalidades

En la medida en que un distrito escolar también tome medidas similares con respecto a menores sin discapacidades, el distrito escolar puede retirar del programa vigente a un(a) menor que infrinja una norma escolar y determinar que esté en un entorno educativo alternativo y provisional (IAES), otro entorno o suspensión, durante no más de 10 días escolares seguidos o durante más de 10 días escolares en un año escolar y durante retiros adicionales de no más de 10 días escolares seguidos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando los retiros no ocasionen un cambio de asignación (véase más adelante la sección [Cambio de asignación](#)).

Un distrito escolar tiene la obligación de proveer servicios a un(a) menor que haya sido retirado(a) de su asignación actual durante 10 días escolares o menos en el mismo año escolar si el distrito escolar provee servicios a un(a) menor sin discapacidad que haya sido retirado(a) de manera similar. Una vez que un(a) menor con discapacidad haya sido retirado(a) de su asignación actual durante un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier periodo subsecuente de retiro en el mismo año escolar, proveer servicios en la medida que se requiere más adelante (véase más adelante la sección [Servicios durante el retiro](#)).

Autoridad adicional

Si la conducta que causó la infracción del código de conducta escolar no fue una manifestación de la discapacidad del/de la menor (véase más adelante la sección [Determinación de la manifestación](#)) y el cambio de asignación disciplinario podría exceder el plazo de 10 días escolares seguidos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a tal menor con discapacidad de la misma manera y con la misma duración con que los aplicaría en el caso de un menor sin discapacidades, excepto porque la escuela debe proveer servicios a dicho menor (según se describe más adelante en la sección [Servicios durante el retiro](#)). El PPT del/de la menor ha de determinar el IAES adecuado para tales servicios.

Cambio en la asignación debido a retiros disciplinarios

[Artículo 300.530](#) y [artículo 300.536 del título 34 del CFR](#)

Ha de ocurrir un cambio de asignación si:

- el retiro dura más de 10 días escolares seguidos; o
- los retiros constituyen un patrón debido a que:
 - los retiros suman en total más de 10 días escolares en un año escolar;

- la conducta del/de la menor es muy similar a la conducta que el/la menor tuvo en incidentes previos que ocasionaron otros retiros; y
- otros factores tales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el/la menor ha estado en retiro y la cercanía temporal de un retiro a otro.

El distrito escolar deberá determinar en cada caso si un patrón de retiros ha de significar un cambio de asignación.

Servicios durante el retiro

Después de que un(a) menor ha sido retirado(a) de su programa educativo durante 10 días escolares en el mismo año escolar y la duración del retiro actual es de no más de 10 días escolares seguidos y no constituye un cambio de asignación, el personal escolar, junto con al menos un profesor del/de la menor, debe determinar el grado al que es necesario proveer los servicios para permitir que el/la menor continúe en el curso de educación general, si bien en otro entorno, y pueda progresar lo suficiente para alcanzar las metas del IEP. El/la estudiante deberá recibir, según corresponda, una evaluación de la conducta funcional (FBA, por sus siglas en inglés) y servicios y modificaciones de intervención conductual que estén diseñados para atender la infracción del código de conducta de manera que no vuelva a ocurrir.

Si el retiro constituye un cambio de asignación, el PPT del/de la menor debe determinar los servicios adecuados que permitan que el/la menor siga participando en el plan de estudios de educación general, si bien en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo y provisional), y pueda progresar lo suficiente para alcanzar las metas establecidas en su IEP.

Un(a) menor con discapacidad a quien se le retire de su asignación actual durante más de 10 días escolares y cuya conducta no sea una manifestación de su discapacidad (véase más adelante la sección [Determinación de la manifestación](#)) o a quien se le haya retirado en circunstancias especiales (véanse más adelante las secciones [Circunstancias especiales](#) y [Asignación en un IAES](#)) debe:

1. seguir recibiendo servicios educativos (tener disponible una educación pública adecuada y gratuita) que le permitan seguir participando en el plan de estudios de educación general, si bien en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo y provisional), y poder progresar lo suficiente para alcanzar las metas establecidas en su IEP.
2. recibir, según corresponda, una evaluación de la conducta funcional y servicios y modificaciones de intervención conductual que estén diseñados para atender la infracción del código de conducta de manera que no vuelva a ocurrir.

Determinación de la manifestación

Dentro de un plazo de 10 días escolares contados a partir de la fecha en que se haya emitido cualquier decisión para cambiar la asignación de un(a) menor durante más de 10 días escolares debido a que el/la menor haya infringido una norma escolar, el distrito escolar, junto con el padre o la madre y los miembros relevantes del PPT (que han de determinar el padre o la madre y el distrito escolar), deberán revisar toda la información relevante del expediente escolar del/de la menor, incluido el IEP, las observaciones de sus profesores y cualquier otra información relevante que proporcione el padre o la madre para determinar si la conducta en cuestión:

- fue consecuencia de, tuvo relación directa con o se debió en gran medida a la discapacidad del/de la menor; o bien
- fue resultado directo de alguna falla que el distrito escolar haya tenido con respecto a la implementación del IEP.

Si el distrito escolar, junto con el padre o la madre y los miembros relevantes del PPT, determina que cualquiera de estas causas corresponde al caso del/de la menor, se determinará que la conducta en cuestión es una manifestación de la discapacidad del/de la menor. A esta decisión se le denomina *determinación de la manifestación*.

Conducta que haya sido una manifestación de la discapacidad del menor

Si el distrito escolar, junto con el padre o la madre y los miembros relevantes del PPT, determina que la conducta en cuestión fue resultado directo de alguna falla de la escuela con respecto a la implementación del IEP, el distrito escolar debe adoptar de inmediato medidas pertinentes para corregir las deficiencias.

Si el distrito escolar, junto con el padre o la madre y los miembros relevantes del PPT, decide que la conducta en cuestión fue una manifestación de la discapacidad del/de la menor, el PPT debe hacer lo siguiente conforme a las circunstancias que se presenten:

1. Si el distrito escolar no llevó a cabo una evaluación de la conducta funcional (FBA) antes de que ocurriera la conducta en cuestión, deberá efectuar una FBA y poner en práctica un plan de intervención conductual (BIP, por sus siglas en inglés), es decir, un plan diseñado para mejorar la conducta del/de la menor de tal forma que la conducta que ocasionó el cambio en su programa no vuelva a ocurrir).
2. Si ya hay un BIP implementado, el PPT revisará el BIP y lo modificará conforme se necesite para atender la conducta en cuestión.
3. Con las salvedades que se indican en la siguiente sección relativa al IAES, el distrito escolar debe regresar al/a la menor al programa en el que estaba antes de que se le retirara, a menos que el distrito escolar y el padre o la madre acuerden aplicar un cambio en su asignación como parte de las modificaciones del BIP.

Notificación

En la fecha en que se decida aplicar un retiro que podría constituir un cambio de asignación, el distrito escolar debe notificar al padre o la madre acerca de tal decisión y entregarle al padre o la madre una copia del documento *Manual de garantías procesales dispuesto en la parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA)*.

Circunstancias especiales, asignación en IAES

Un distrito escolar puede decidir asignar a un(a) menor en un IAES durante no más de 45 días escolares, independientemente de la determinación de manifestación, en los casos en los que el/la menor:

- lleve un arma a la escuela o se le encuentre en posesión de un arma en la escuela, en terrenos escolares o mientras esté haciendo alguna actividad escolar;
- a sabiendas, tenga o consuma estupefacientes ilegales o venda o intente comprar una sustancia controlada mientras esté en la escuela, en terrenos de la escuela o en una actividad escolar; o
- haya causado alguna lesión corporal grave a otra persona en la escuela, en terrenos escolares o en una actividad escolar.

Cuando el distrito escolar ordene que un(a) menor esté en un IAES durante no más de 45 días escolares, el distrito escolar debe celebrar una reunión del PPT para determinar el IAES.

Definiciones

Sustancia controlada significa un estupefaciente u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (sección 812c del título 21 del USC).

Estupefaciente ilegal es una sustancia controlada, pero no incluye ninguna sustancia controlada que se posea o consuma de manera lícita bajo la supervisión de un profesional sanitario con licencia o que se posea o consuma de manera lícita bajo la supervisión de alguna otra autoridad conforme a la Ley o conforme a cualquier otra disposición pertinente de las leyes federales.

Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término “lesión corporal grave” en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos (USC).

Arma tiene el significado que se le da al término “arma peligrosa” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos (USC).

Apelación: audiencia procesal expedita para asuntos disciplinarios

[Artículo 300.532 del título 34 del CFR; sección 10-76h de los RCSA](#)

Generalidades

Usted puede presentar un reclamo procesal para solicitar una audiencia procesal si no está de acuerdo con:

- alguna decisión con respecto a la asignación que se haya tomado conforme a estas disposiciones disciplinarias; o
- la determinación de la manifestación ya descrita en párrafos anteriores.

El distrito escolar puede presentar un reclamo procesal para solicitar una audiencia procesal si considera que el hecho de mantener la asignación actual de su hijo(a) conlleva una probabilidad sustancial de que su hijo(a) cause lesiones a otras personas (sección 10-76h de los RCSA).

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que satisfaga los requisitos para ser funcionario de audiencias imparcial (según se describe en la sección [Procedimientos relativos a procesos judiciales](#) de este documento) debe dirigir la audiencia procesal y tomar una decisión al respecto. El funcionario de audiencias puede:

- devolver a su hijo(a) con discapacidad a la asignación de la que se le retiró si el funcionario de audiencias determina que el retiro constituyó una infracción a los requisitos descritos en la sección *Autoridad del personal escolar* de este documento o si determina que la conducta de su hijo(a) fue una manifestación de su discapacidad; o bien,
- ordenar un cambio de asignación de su hijo(a) con discapacidad a un IAES adecuado durante no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencias determina que el hecho de mantener la asignación actual de su hijo(a) conlleva una probabilidad sustancial de que su hijo(a) cause lesiones a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia podrían repetirse si el distrito escolar considera que el hecho de devolver a su hijo(a) a la asignación original conlleva una probabilidad sustancial de que su hijo(a) cause lesiones a otras personas.

Siempre que usted o un distrito escolar presente un reclamo procesal para solicitar tal audiencia, deberá celebrarse una audiencia que satisfaga los requisitos descritos en las secciones [Procedimientos relativos a procesos judiciales](#) y [Solicitud de audiencia procesal](#), con las siguientes salvedades:

1. El CSDE debe organizar una audiencia procesal expedita, la cual debe celebrarse en un plazo máximo de 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicite la audiencia y debe resultar en la emisión de una determinación en un lapso de 10 días escolares a partir de la terminación de la audiencia.

2. A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o emplear el proceso de mediación, deberá celebrarse una reunión de resolución en un plazo máximo de siete días calendario a partir de la fecha de recepción del manual del reclamo procesal. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo máximo de 15 días calendario a partir de la fecha de recepción del reclamo procesal.

El CSDE organizará una audiencia expedita cuando se solicite una audiencia de la siguiente manera:

- Si el distrito escolar considera que mantener a su hijo(a) en el programa educativo actual conlleva una probabilidad sustancial de que su hijo(a) cause lesiones a otras personas y el distrito escolar desea colocar a su hijo(a) en un entorno educativo alternativo y provisional (IAES) durante no más de 45 días escolares.
- Si a su hijo(a) se le asigna un IAES y el distrito escolar desea cambiar el programa educativo de su hijo(a) al terminar su estancia en el IAES porque el distrito escolar considere que el hecho de que su hijo(a) esté en el programa educativo en el que estaba antes de serle asignado el IAES constituye un peligro para su hijo(a) o para otras personas y el distrito escolar solicita una audiencia expedita. Este procedimiento de audiencia puede repetirse.
- Si usted impugna un presunto cambio de asignación y considera que a su hijo(a) se le ha privado de los servicios escolares durante más de 10 días seguidos o durante más de 10 días en un año escolar sin que el distrito escolar tomara las medidas adecuadas.
- Si usted está en desacuerdo con que el distrito escolar le asigne a su hijo(a) un IAES por una infracción del código de conducta del distrito escolar en cuestión de armas, estupefacientes o peligrosidad.
- O bien, si usted está en desacuerdo con la determinación de la manifestación.

Tras solicitar una audiencia con respecto a cualquiera de los asuntos que se indican en esta sección, la audiencia debe celebrarse en un plazo máximo de 20 días escolares contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud de audiencia y debe producirse una decisión en un plazo máximo de 10 días escolares después de la audiencia.

Cada una de las partes involucradas en una audiencia:

- tiene derecho a omitir presentar en la audiencia evidencia que no se le haya entregado a la otra parte por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia; y
- debe entregar a las demás partes todas las evaluaciones efectuadas hasta ese momento y las recomendaciones de las evaluaciones que la parte desee emplear en la audiencia por lo menos (5) días hábiles antes de la audiencia.

Protecciones para menores que aún no son elegibles para recibir servicios de educación especial y otros servicios relacionados

[Artículo 300.534 del título 34 del CFR](#)

Generalidades

En caso de que no se haya determinado que su hijo(a) es elegible para recibir servicios de educación especial y otros servicios relacionados e infrinja un código de conducta estudiantil, pero desde antes de que se haya presentado la conducta que dio lugar a la acción disciplinaria el distrito escolar haya tenido conocimiento (según se especifica más adelante) de que su hijo(a) era un(a) menor con discapacidad, entonces su hijo(a) podría hacer valer las protecciones descritas en este manual.

Principio de conocimiento en materia de asuntos disciplinarios

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo(a) es un(a) menor con discapacidad si antes de que se presentara la conducta que dio lugar a la acción disciplinaria:

- usted expresó preocupación por escrito, ante el personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa pertinente o ante el profesor de su hijo(a), de que su hijo(a) necesita servicios de educación especial y otros servicios relacionados;
- usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir servicios de educación especial y otros servicios relacionados conforme a la parte B de la IDEA; o
- el profesor de su hijo(a) u otro miembro del personal del distrito escolar expresó inquietudes específicas sobre un patrón de conducta manifestado por su hijo(a) directamente ante el director de los servicios de educación especial del distrito escolar o ante otro miembro del personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar tiene tal conocimiento en los siguientes casos:

- si usted no ha permitido que se lleve a cabo una evaluación de su hijo(a) o ha rechazado servicios de educación especial; o
- si su hijo(a) ha sido evaluado(a) y se determinó que no es un(a) menor con discapacidad conforme a la parte B de la IDEA.

Condiciones aplicables en caso de ausencia de principio de conocimiento

Si antes de aplicar medidas disciplinarias contra su hijo(a) un distrito escolar no tuvo conocimiento de que su hijo(a) es un(a) menor con discapacidad según se describe en las secciones [Principio de conocimiento en materia de asuntos disciplinarios](#) y [Excepción](#), su hijo(a) puede ser objeto de las medidas disciplinarias que se aplican a los menores sin discapacidades que manifiestan conductas equiparables.

Sin embargo, si se solicita una evaluación para su hijo(a) durante el periodo en el que su hijo(a) es objeto de las medidas disciplinarias, la evaluación debe llevarse a cabo de manera expedita.

Hasta que la evaluación se complete, su hijo(a) permanecerá en la asignación educativa que determinen las autoridades escolares, lo cual puede implicar suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo(a) es un(a) menor con discapacidad, tras tomar en cuenta la información de la evaluación que haya efectuado el distrito escolar y la información que usted proporcione, el distrito escolar deberá proveer servicios de educación especial y otros servicios relacionados de conformidad con la parte B de la IDEA, lo cual incluye los requisitos sobre medidas disciplinarias ya descritos.

Remisión a autoridades policiales y judiciales y acciones que pueden tomar tales autoridades

[Artículo 300.535 del título 34 del CFR](#)

La parte B de la IDEA no:

- prohíbe a ninguna agencia denunciar un crimen cometido por un(a) menor con discapacidad ante las autoridades competentes; ni
- evita que las autoridades policiales y judiciales estatales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales ante crímenes cometidos por un(a) menor con discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar denuncia un crimen cometido por un(a) menor con discapacidad, el distrito escolar:

- debe asegurarse de entregar copias de los registros de educación especial y de los registros disciplinarios del/de la menor para que las autoridades ante quienes la agencia denuncie el crimen tomen en cuenta tal información; y
- puede entregar copias de los registros de educación especial y de los registros disciplinarios del/de la menor solo en la amplitud en que lo permita la FERPA.

Requisitos para la asignación unilateral por parte de los padres de menores en escuelas privadas

[Artículo 300.148 del título 34 del CFR](#)

Generalidades

La parte B de la IDEA no obliga a un distrito escolar a pagar el costo de la educación especial, incluidos los servicios de educación especial y otros servicios relacionados, de su hijo(a) con discapacidad en una escuela privada o centro privado si el distrito escolar puso a disposición de su hijo(a) una FAPE y usted decide tener a su hijo(a) en una escuela privada o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar en el que esté ubicada la escuela privada debe incluir a su hijo(a) en la población cuyas necesidades se atienden de acuerdo con las disposiciones de la parte B con respecto a los menores que han sido asignados por sus padres en una escuela privada conforme a los [artículos 300.131 al 300.144 del título 34 del CFR](#).

Reembolso por asignación en escuela privada

Si su hijo(a) ya había recibido servicios de educación especial y otros servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted elige inscribir a su hijo(a) en una escuela privada de educación preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento o sin remisión del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigirle al distrito escolar que le reembolse a usted el costo de esa inscripción si se determina lo siguiente:

1. Que el distrito escolar no ofreció una FAPE que pudiese satisfacer las necesidades educativas de su hijo(a) de manera oportuna antes de que usted inscribiera a su hijo(a) en la escuela privada.
2. Que el programa que la escuela privada ofrece a su hijo(a) satisface sus necesidades educativas, es decir, que la asignación de la escuela privada es adecuada.

Un funcionario de audiencias o un tribunal puede determinar que el programa de la escuela privada que se le provee a su hijo(a) es un programa adecuado para él/ella, incluso si la escuela privada no satisface los estándares estatales aplicables a la educación que provee el distrito escolar.

Limitación con respecto al reembolso

El reembolso de los costos de la escuela privada puede denegarse o reducirse:

- si en la última reunión del PPT a la que asistió antes de retirar a su hijo(a) de la educación pública, usted omitió:
 - informar al PPT acerca de no querer la asignación que ofrecía el distrito escolar;
 - indicar sus inquietudes con respecto a la asignación que ofrecía el distrito escolar; e
 - indicar la intención de inscribir a su hijo(a) en una escuela privada con cargo al gasto público; o
- si en los últimos 10 días hábiles (incluido cualquier día de asueto que haya tenido lugar en día hábil) antes de retirar a su hijo(a) de la educación pública, usted omitió:
 - dar aviso por escrito al distrito escolar acerca de no querer la asignación que ofrecía el distrito escolar;
 - indicar sus inquietudes con respecto a la asignación que ofrecía el distrito escolar; e
 - indicar la intención de inscribir a su hijo(a) en una escuela privada con cargo al gasto público; o

- si antes de retirar a su hijo(a) de la educación pública, el distrito escolar le informó a usted por escrito acerca de su intención de evaluar a su hijo(a), indicándole el propósito de la evaluación, y usted no hizo lo necesario para que su hijo(a) estuviera disponible para la evaluación; o
- si un tribunal decide que usted no actuó de manera razonable.

El reembolso del costo de la asignación unilateral:

- no deberá reducirse ni denegarse debido a que el padre o la madre no haya informado a la escuela:
 - porque el distrito escolar le haya impedido dar aviso como ya se indicó anteriormente;
 - porque usted no haya recibido aviso del distrito escolar de que debía informar al distrito escolar, como ya se indicó arriba, antes de inscribir a su hijo(a) en la escuela privada si usted quería que el distrito escolar le devolviera los costos de tenerlo en la escuela privada; o
 - porque haber informado al PPT, como ya se indicó arriba, podría haber causado probablemente daño físico al menor o la menor; y
- podría, a criterio del funcionario de audiencias o del tribunal, no ser reducido ni denegado porque usted no haya informado al distrito escolar debido a que usted no sabe leer ni escribir en inglés; o porque haber informado al PPT, como ya se indicó arriba, podría haber causado daño emocional grave a su hijo(a).



CONNECTICUT STATE
DEPARTMENT OF EDUCATION